



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

15905/2018

Incidente Nº 3 - ACTOR: ALMIRON, LIS CAROL DEMANDADO: ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTROS/INC APELACION

RESISTENCIA, 6 de noviembre de 2024 -SED

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**ALMIRÓN, LIS CAROL c/ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTROS/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS**", Expte. Nº FRE 15905/2018/3/CA2, provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 29/08/2024 la jueza *a quo* reguló honorarios profesionales a los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco por su actuación en primera instancia tomando como base regulatoria las planillas firmes practicadas en autos (\$4.257.433,20) y de conformidad con las pautas establecidas en la Ley Nº 27.423.-

II.- Disconforme con dicha regulación, en fecha 04/09/2024 la demandada interpuso recurso de apelación (fs. 274).-

En sus agravios (fs. 276/278), denunció que dichos honorarios son elevados, y que ello tiene su fundamento en lo dispuesto por el art. 13 de la Ley Nº 24.432, modificatoria de la Ley Nº 21.839.-

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la contraria el 11/09/24 (fs. 280/281).-

Radicada la causa ante este Tribunal, se llamó Autos para Resolver el 01/10/2024 (fs. 284).-

III.- Sentado lo que antecede, corresponde efectuar el análisis de los honorarios regulados en la instancia de origen a los fines de determinar si los mismos resultan -o no- elevados.-

A tal fin, procede que nos expidamos inicialmente acerca de la ley aplicable a la regulación de honorarios de los Dres. Miño y Di Marco, para lo cual corresponde indagar el momento o época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia es la que determina la normativa arancelaria aplicable (conf. Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley Nº 27.423, Bs. As., Ed. Cathedra Jurídica, 2018, p. 779), y en el caso de autos, la demanda se



interpuso en el mes de octubre de 2018, por lo que no caben dudas que la ley aplicable es la actualmente vigente (N° 27.423).-

Resulta oportuno indicar que la Ley N° 21.839 (modificada por Ley N° 24.432) estuvo vigente hasta el 19/12/2017 inclusive, momento en el cual comenzó a regir la Ley N° 27.423, promulgada el 20/12/2017 por el Poder Ejecutivo Nacional, el que observó el art. 64 de la misma, que establecía que entraría en vigencia a partir de su publicación y que se aplicaría a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios.-

Tal observación, desestima, sin mayor análisis, los agravios expuestos por el recurrente.-

IV.- Sin perjuicio de lo expuesto, y abocadas a la tarea de revisar los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la parte actora, anticipamos que no asiste razón al recurrente cuando los reputa elevados.-

En efecto, debe tenerse especialmente en cuenta -a los fines regulatorios- que en la instancia anterior se cumplieron las tres etapas del proceso ordinario y todas bajo la vigencia de la Ley N° 27.423. En este sentido, también corresponde resaltar que los Dres. Miño y Di Marco intervinieron, en todas las etapas, como patrocinantes.-

Por ello, tomando la base regulatoria determinada (\$4.257.433,20) resulta razonable acudir a los parámetros señalados en la ley mencionada, más específicamente en sus arts. 16, 19, 21 (del 18% al 24%), 24 y 29.-

Del análisis efectuado, concluimos en que los honorarios regulados por la jueza *a quo* en 14,18 UMA (equivalentes a PESOS OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE CON TREINTA CENTAVOS: \$808.912,30) en un 50% para cada uno de ellos, como patrocinantes no resultan elevados ni arbitrarios, en tanto se encuentran dentro de los porcentajes autorizados por la normativa pertinente, por lo que no implican una sobrevaluación de las actividades profesionales desarrolladas por los mismos.-

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada, confirmando los honorarios regulados en la resolución en crisis.

V.- Ahora bien, por cuestiones de economía procesal y considerando que en la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 13/07/2022 se difirió la regulación de los honorarios de los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco, ambos en el carácter de patrocinantes, por el trabajo realizado ante esta Alzada (expresión de agravios de fecha 20/12/2021, fs. 103/110 del expediente principal), también corresponde fijarlos en atención a la planilla aprobada en autos.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

A tal fin, corresponde tener en cuenta que el monto que surge de la planilla aprobada (\$4.257.433,20) debe ser actualizado en los términos del art. 24 de la ley arancelaria vigente desde la fecha de aprobación de la liquidación (29/08/2024) hasta el día de la fecha, ello conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.-

Efectuado dicho cálculo a través de la página <https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes>, arroja el monto actualizado de \$4.506.409,75 sobre el que corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 21 y 30 de la Ley N° 27.423 vigente a la fecha en que se efectuó la labor profesional.-

Se tiene en cuenta, además, que el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) actualmente asciende a la suma de \$60.779 conforme Resolución SGA N° 2375/2024 de la CSJN. En consecuencia, se regulan los honorarios diferidos en los montos que se determinan en la parte resolutive.-

VI.- Las costas de esta instancia, conforme la suerte del recurso, corresponde se impongan a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN). No corresponde regular honorarios a las letradas del organismo demandado en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N° 27.423.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 04/09/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR los honorarios regulados a los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco en la resolución de fecha 29/08/2024, por su intervención en primera instancia.-

II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la recurrente vencida.-

III.- REGULAR los HONORARIOS DIFERIDOS en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 13/07/2022 a los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco en 2.80 UMA (equivalente a PESOS CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, \$170.426,75) para cada uno. Más IVA si correspondiere.-

IV.- COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-



NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-
SECRETARIA CIVIL N° 2, 6 de noviembre de 2024.-

